



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Ante la necesidad de implementar una norma que permita acceder con preferencia a las pymes rionegrinas como proveedores de bienes y servicios del Estado, base que se estudió para la elaboración del presente proyecto fueron los antecedentes que existen como regímenes establecidos como "Compre Argentino" y "Contrate Nacional" a lo largo de la historia de la Nación y recientemente el "Compre Ciudad de Buenos Aires".

Conforme nos enrolemos en una u otra corriente doctrinaria, se establecerán o eliminarán las preferencias en las políticas de compras del sector público de la economía.

En un estado absolutamente prescindente, con una concepción liberal de la economía que estará determinada por las fuerzas del mercado, la política de compras del Estado se orientará exclusivamente a la obtención de los mejores productos y obras, garantizado por las empresas más eficientes y a los menores precios posibles. El fomento de actividades, regiones o sectores, no será su objetivo.

Obviamente que estas políticas, tienden a favorecer la concentración de la oferta en grandes empresas que posean importantes recursos humanos y de capitales.

Por lo contrario, en un gobierno que tienda a establecer políticas de fomento de sectores de la actividad económica o regiones, las preferencias constituirían un instrumento eficaz, en el que el mayor costo que abona el Estado por las prestaciones, representa el costo de dicho fomento.

En este caso, el Estado debe fijar sus políticas de compras relacionándolo estrechamente con la política económica, en cuanto a la estructura de las preferencias y los fines que se impone obtener.

La elección de uno u otro camino, constituye una elección política que se relaciona con la filosofía socio-económica del Estado.

Los primeros antecedentes lo constituyen el decreto-ley n° 5340 del 1° de julio de 1963 y la ley n° 18.875 se establecieron los regímenes conocidos como "Compre Argentino" y "Contrate Nacional", siendo su principal objetivo canalizar el poder de compra del Estado y de los concesionarios de servicios públicos a favor de la industria nacional.

Los sujetos obligados por el citado régimen son la administración pública nacional, reparticiones o entidades autárquicas, autónomas o descentralizadas, las empresas concesionarias de servicios públicos, empresas del Estado y contratistas de obras y de servicios públicos con la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

administración nacional.

El artículo 23 de la ley n° 23.697 dispuso la suspensión de los regímenes establecidos por el decreto-ley n° 5340/63 y la ley n° 18.875 y facultó al Poder Ejecutivo Nacional a establecer los porcentajes de preferencia aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales.

Con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios, el referido artículo 23 de la ley n° 23.697 previó el establecimiento de una preferencia, a favor de la industria nacional que en caso de bienes se fijó un porcentaje de hasta un máximo del diez por ciento (10%) aplicable sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, incluyendo aranceles.

La misma norma legal facultó al Poder Ejecutivo Nacional a establecer los porcentajes de preferencias aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales, así como para dictar las normas reglamentarias que permitan evitar el daño que originan ofertas en condiciones de dumping.

El Poder Ejecutivo Nacional a través del decreto n° 1224 del 8 de noviembre de 1989 reglamentó el artículo 23 de la ley n° 23.697 y estableció preferencias en las compras de bienes de origen nacional, en el caso de verificarse en ofertas similares idéntica calidad y prestaciones en condiciones de pago al contado, en la medida que el precio fuera igual o inferior al de los bienes que no tuvieran origen nacional, incrementados en un cinco por ciento (5%). Dicha norma limita la preferencia a la igualdad matemática cuando los sujetos obligados fueren concesionarios de obras y servicios públicos o sus subcontratistas directos, en la medida en que los bienes o servicios de tales concesionarios se vendieran o prestasen en mercados desregulados y en competencia con empresas no obligadas por el régimen de compra nacional.

Con posterioridad, mediante el artículo 21 del decreto n° 2284 del 31 de octubre de 1991, ratificado por la ley n° 24.307, se modificó el decreto n° 1224/89, dejándose sin efecto las referidas preferencias, manteniéndose únicamente cuando existiera igualdad de precios entre los productos de origen nacional respecto de los importados o igualdad de ofertas de obras o servicios ofrecidos por empresas de capital nacional frente a las de capital extranjero.

El decreto n° 1224/89 en su artículo 5° estableció que los sujetos contratantes deberían anunciar sus contrataciones de conformidad con la normativa vigente.

En consecuencia, resulta necesario establecer procedimientos para garantizar el acceso oportuno a la información por parte de los posibles oferentes nacionales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dando así efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado decreto, como así también establecer mecanismos que contribuyan a reducir los costos y mejorar la competitividad.

Mediante el decreto n° 436 del 30 de mayo de 2000 se aprobó el Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional, especificando, entre otros aspectos, el régimen de publicidad al que deberán ceñirse sus contrataciones.

Los sujetos comprendidos por el decreto citado en el considerando precedente son la administración central y los organismos descentralizados, comprendidas las instituciones de seguridad social así como los organismos del sistema bancario oficial, en tanto no se oponga a sus respectivas cartas orgánicas.

En consecuencia resulta necesario instrumentar un régimen de publicidad para los sujetos no incluidos en el decreto n° 436/2000 y alcanzados por la normativa vigente en la materia que ese decreto regula, es decir las empresas concesionarias de obras y servicios públicos, empresas del Estado, contratistas de obras y/o servicios públicos y subcontratistas directos de los concesionarios de obras y servicios públicos.

A efectos de garantizar la transparencia en la selección de las ofertas que se presenten en procesos licitatorios convocados por los sujetos obligados por el régimen que aquí se reglamenta, éstos deberán precisar en los pliegos las especificaciones técnicas en forma clara e inconfundible.

La ley n° 25.300 tiende al fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) y sus formas asociativas, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

Por ello:

Firmantes: Víctor Hugo Medina y otros.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley reglamenta el derecho de prioridad establecido por el artículo 98 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, a favor de las personas físicas y jurídicas radicadas en la provincia proveedoras de bienes y servicios de producción rionegrina.

Artículo 2°.- Ambito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las contrataciones de bienes o servicios que realicen:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Río Negro.
- b) Los Organismos de Control de la Provincia de Río Negro.
- c) Las Empresas y Sociedades del Estado de la Provincia de Río Negro.
- d) Las empresas concesionarias, licenciatarias o permisionarias de servicios públicos, en tanto la contratación esté relacionada con la prestación del correspondiente servicio.

Artículo 3°.- Adjudicación. Orden de preferencia para los órganos del gobierno. En las contrataciones regidas por esta ley, para los órganos citados en el artículo 2° inciso a), b) y c), a igualdad de calidad rige el siguiente orden de preferencia:

- a) Personas físicas y micro y pequeñas empresas, con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro, con precio ofertado igual o con una diferencia de hasta un cinco por ciento (5%) respecto de la mejor oferta.
- b) Las demás empresas con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro, con precio ofertado igual o con una diferencia de hasta un dos por ciento (2%) respecto de la mejor oferta.
- c) El resto de las empresas.

Artículo 4°.- Adjudicación. Orden de preferencia para empresas concesionarias, licenciatarias o permisionarias



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de servicios públicos, a igualdad de calidad y precio ofertado, rige el siguiente orden de preferencia:

- a) Personas físicas y micro y pequeñas empresas, con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro y producción de bienes o servicios provinciales objeto de contratación.
- b) Las demás empresas provinciales con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro y producción de bienes o servicios provinciales objeto de la contratación.
- c) El resto de las empresas.

Artículo 5°.- Empresas provinciales: Derecho a igualar ofertas. En las contrataciones regidas por esta ley en la que resultare primera en el orden de mérito una persona física o una empresa no provincial, la persona física o empresa provincial mejor ubicada tiene derecho a resultar adjudicataria si iguala la mejor oferta y mantiene la igualdad de calidad de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la presente, en tanto la diferencia originaria no supere el porcentaje y/o las condiciones que oportunamente establezca el Poder Ejecutivo. Las personas físicas y empresas adjudicatarias no podrán transferir los contratos. Asimismo, para el caso de que las personas físicas y empresas adjudicatarias vendan sus activos, cedan sus acciones o derechos a personas o empresas extra provinciales, el Gobierno provincial rescindiré los contratos o concesiones celebradas y ejecutará las garantías sin derecho a indemnización alguna por parte de las personas o empresas.

Artículo 6°.- Personas físicas y micro y pequeñas empresas. Derecho a igualar oferta. En las contrataciones regidas por el artículo 2° -inciso a) b) y c) de esta ley, las personas físicas y micro y pequeñas empresas tienen derecho a resultar adjudicatarias si mantienen la calidad y ofrecen un precio igual o con una diferencia de hasta un cinco por ciento (5%) respecto de la mejor oferta.

Artículo 7°.- Fraccionamiento de compras. En todas las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios debe favorecerse -cuando resulte factible técnica y económicamente- la participación de las personas físicas y micro y pequeñas empresas a través del fraccionamiento de la contratación.

Artículo 8°.- Proyectos. Elaboración. Los proyectos de contratación deben elaborarse adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de los bienes de origen provincial. Se considera alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias de calidad y precio.

Artículo 9°.- Requisitos para las empresas. Para poder estar comprendidas dentro de los beneficios de esta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ley las empresas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el capital accionario mayoritario sea de propiedad de asociados radicados y con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro.
- b) Producir bienes o servicios en la provincia.

Artículo 10.- Producto Rionegrino. A los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran bienes producidos en la provincia a aquellos que tengan su origen y en su caso, el proceso de elaboración total o parcial en el territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 11.- Invitación a adherir a los municipios.

Artículo 12.- De forma.